



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 JUN. 2018

GA E-003 6 85

SEÑOR:
LUIS GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL
ECORENOVACION S.A.S.
CARRERA 65 No. 84-78
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Ref. Res. No. 00000395 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir
Proyectó: Paola Vaibueno – Supervisó: Karem Arcón
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000395

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que mediante Resolución N°000568 del 14 de Agosto de 2017, se inició un proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, por la presunta violación de las Normas Ambientales, debido a una queja que presento el señor Pablo Romero, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por la presunta explotación de materiales de construcción en un predio denominado “Finca Rio Dulce”, ubicado en el corregimiento de Los Péndales, Municipio de Luruaco – Atlántico y de acuerdo con el informe Técnico No 000528 del 15 de Junio de 2017.

Que en atención a las funciones de control y seguimiento ambiental, se expidió el Informe Técnico N° 952 del 22 de septiembre de 2017, se ha podido verificar que los predios donde se realiza la intervención (siembra de árboles nativos, movimientos de tierras) en el municipio de Luruaco - Atlántico, están bajo la titularidad de la Sociedad ECORENOVACION S.A.S y no la SOCIEDAD INVERSIONES BETANCOURT S.A.S , tal como se evidencia en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 045-638835, expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA – Atlántico impreso el 24 de noviembre de 2017,

Por las anteriores razones se ordenará en acto administrativo por separado el Cese del procedimiento sancionatorio ambiental y el levantamiento de las medidas preventivas de suspensión de la actividad en contra de la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650, dentro del predio denominado RIO DULCE, ubicado en el corregimiento de Los Péndales, en el Municipio de Luruaco – Atlántico mediante Resolución No 000568 del 14 de agosto de 2017.

Situación fáctica

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 003396 del 24 de Abril de 2017., la señora DEISY TORRIER en calidad de Coordinadora de la FUNDACION ENVOL VERT COLOMBIA, identificada con NIT 900.972.530 -, solicitó visita técnica de inspección Ambiental al predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja presentada por la señora DEISY TORRIER arriba señalada, realizaron visita de inspección Ambiental al sitio de interés emitiendo el Informe Técnico N° 00952 del 22 de Septiembre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Producción y Comercialización de Árboles Nativos

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control Ambiental el día 06 de Junio del 2017., al predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90" del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., se observó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

- ❖ *Se evidenció un Vivero de árboles Nativos, aproximadamente tienen sembrados 32 ha con 18 especies árboles nativos unos 33.011 de árboles sembrados.*
- ❖ *Se observó que han adelantado actividades de movimiento de tierras, la persona que nos atendió en la visita nos comentan que dentro del predio se encontraban dos jagüey, en épocas de inviernos se veían afectados por inundaciones lo cual se vieron obligados a ampliarlos y unirlos para hacer uno solo, manifestó que la ampliación del jagüey permite que se tenga una mayor captación de aguas lluvias, utilizado para riego.*
- ❖ *La persona que atendió la visita comentó que cuentan con registro del ICA, pero no soportó la información, no presentó certificado de uso del suelo y la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S. no cuenta con permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y autorización para la adecuación del jagüey.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°000952 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental al predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., se concluye que:

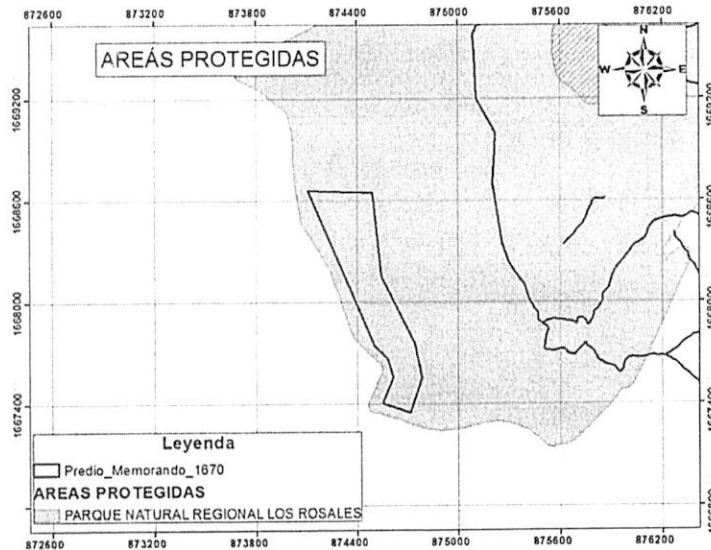
ANALISIS DEL AREA DONDE SE UBICA EL VIVERO

De acuerdo a las coordenadas suministradas en donde se sitúa el vivero tenemos:



- ❖ *El polígono se encuentra localizado en el Municipio de Luruaco, el cual se encuentra dentro de los límites del Parque Natural Regional Rosales PNR Rosales, la cual fue determinada como Área protegida mediante acuerdo No 0015 del 2011., expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0



De acuerdo al análisis realizado la zonificación donde se ubica el vivero Forestal de la Sociedad ECORENOVACION S.A.S. se encuentra en Zona de restauración ZR, según lo señalado en el Anexo No 2 Zonificación estipulado en el Acuerdo No 0020 de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (Modificó el acuerdo 0015 de 2011, en lo referente al régimen de usos del PNR los Rosales).

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

De lo expuesto en Concepto Técnico N°000952 del 22 de Septiembre de 2017, es posible evidenciar que el denominado Vivero Forestal ECORENOVACION, se encuentra inmersa dentro del área protegida “Los Rosales”, declarada por parte de esta Autoridad Ambiental mediante Acuerdo N°00015 del 20 de diciembre de 2011, modificado por el Acuerdo No 0020 de 2013 por lo que las actividades desarrolladas al interior del señalado predio consistentes en la producción y comercialización de especies nativas, así como los movimientos de tierra, modificación de microcuencas hidrográficas y el aprovechamiento forestal, no están acordes con la zonificación de uso del suelo establecida dentro del Parque Natural Regional Los Rosales.

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, “Por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”, define en su artículo 13 los parques naturales regionales (categoría asignada a PNR LOS ROSALES), como: “Artículo 13. PARQUE NATURAL REGIONAL. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos”.

Que el artículo cuarto del Acuerdo N°00015 de 2011, establece los usos principales, permitidos, condicionados y prohibidos dentro de las zonas determinadas dentro del PARQUE NATURAL REGIONAL LOS ROSALES, señalando:

Zonas de preservación:

Usos principales permitidos:

1. Conservación, protección y recuperación de ecosistemas y de recursos hídricos especialmente mediante reforestación y obras biomecánicas para evitar erosiones.

usos condicionados permitidos.

2. Educación ambiental.

3. Investigación científica o proyectos de investigación que implique la extracción de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

material florístico, faunístico o geológico, así como estadía en campamentos o la instalación de equipos permanentes debe ser autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

4. *Actividades de ecoturismo. Caminatas, camping, observaciones paisajística y ecológica, previas recomendaciones y orientaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.*
5. *Senderos ecológicos. Deben ser exclusivamente de uso peatonal e interpretativo en caso de ser necesario el uso de materiales de construcción y la ubicación de avisos interpretativos, estos deberán ser compatibles con el medio ambiente y aprobados términos, ubicación y material por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.*
6. *Recuperación de áreas degradadas. Construcción de obras de captación de aguas o de incorporación de vertimientos siempre que el usuario tenga concesión o permiso vigente concedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.*

Usos prohibidos: no se permite ninguna clase de construcción diferente a miradores o infraestructura destinada única y exclusivamente para fines educativos, los cuales tendrán que ser desarrolladas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, directamente o con convenio con otras organizaciones o entidades gubernamentales y no gubernamentales.

En consideración con lo anotado, es posible concluir que si bien las actividades ejecutadas al interior del predio de la SOCIEDAD ECORENOVACIONES S.A.S, cuyo Representante Legal es el señor LUIS GOMEZ, no cuentan con los permisos y autorizaciones necesarias para su ejecución por parte de la autoridad ambiental, lo cierto es que las mismas se encuentran dentro de una zona con usos de suelo limitados por una categoría de área protegida, lo que implicaría que muchas de las actividades que se pretenden desarrolla en el predio se encuentran PROHIBIDAS.

Así las cosas, se colige que en predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el Señor LUIS GOMEZ no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades relacionadas con la producción y comercialización de especies nativas, así como los movimientos de tierras y modificación de microcuencas hidrográficas, por tanto, se está desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, lo cual generan no solo un incumplimiento de las disposiciones expedidas por parte de esta Autoridad Ambiental y la normatividad ambiental, sino que a su vez puede presumirse una posible afectación ambiental dentro del PARQUE NATURAL REGIONAL LOS ROSALES, en consecuencia, esta entidad procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con las siguientes disposiciones de orden legal:

DE LA COMPETENCIA DE LA CRA.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000395

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, es claro que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

De lo expuesto en líneas anteriores, es necesario recalcar que el predio denominado SOCIEDAD ECORENOVACION S.A.S, se encuentra dentro de una categoría de área protegida, establecida mediante Acuerdo N°00015 de 2011, Modificado por el Acuerdo 0020 de 2013, denominada Parque Natural Regional Los Rosales.

Así entonces la anterior categoría de protección del PNR LOS ROSALES implica una limitación en los usos del suelo de los predios enmarcados en esa zona, y por ende la ejecución de actividades como la producción y comercialización de especies nativas, así como los movimientos de tierra, modificación de microcuencas hidrográficas y el aprovechamiento forestal, se encuentran a todas luces PROHIBIDAS.

Así entonces, resulta necesario para esta Corporación en su función de máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, garantizar la protección del medio ambiente y velar por su correcto uso y aprovechamiento, en consideración con la normatividad ambiental que a continuación se relaciona:

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el numeral C del artículo 2.2.2.1.2.1. de la norma en mención señala las categorías de áreas protegidas del Sinap, los Parques Naturales Regionales.

Que el artículo 2.2.2.1.2.4. Ibidem define los Parques Naturales Regionales como el Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos.

Que los numerales 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1. Ibidem reglamenta las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, estableciendo las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Que la misma norma en su artículo 2.2.1.1.6.3. Establece que los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la nación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003³³¹, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”³⁴¹. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir³⁵¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

Cabe resaltar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte del mencionado de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades de aprovechamiento, de producción y comercialización de especies nativas, así como la adecuación y/o nivelación de terreno y modificación de microcuencas hidrográficas. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del Recurso Suelo y de Agua.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S identificada con NIT 900.659.272-0., propietario del predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, ejerza su actividad productiva sin contar con los permisos ambientales, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del **principio de precaución** consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 40000395

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 00952 del 22 de Septiembre de de 2017., se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas en el predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ, relacionadas con la actividad de producción y comercialización de especies nativas, así como la adecuación y/o nivelación de terreno y modificación de microcuencas hidrográficas.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir las actividades de producción y comercialización de especies nativas, así como la adecuación y/o nivelación de terreno y modificación de microcuencas hidrográficas desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ., por no contar con las Autorizaciones ambientales para el desarrollo de dichas actividades como se constata en el informe técnico No. 000952 del 22 de Septiembre de 2017., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad mencionada.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*²

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades de producción y comercialización de especies nativas, así como la adecuación y/o nivelación de terreno y modificación de microcuencas hidrográficas manejado de forma inadecuada e incontrolada por la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificado con NIT 900.659.272-0).

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, **afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.**

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

Nº 0000395

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá a la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272-0., y representada legalmente por el Señor LUIS GOMEZ la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de de producción y comercialización de especies nativas, así como el movimiento de tierras y modificación de microcuencas hidrográficas desarrollada en la propiedad de la sociedad en mención ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que mediante la actividad de producción y comercialización de especies nativas, así como los movimientos de tierra y modificación de microcuencas hidrográficas desarrollada en el predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ, se evidencio actividades de movimiento de tierras producto de las actividades desarrolladas, encontrándose dicho predio dentro de la Zona de Restauración en el área protegida publica de orden regional en el Departamento del Atlántico de conformidad con el Acuerdo No. 00020 del 2013 por el cual se modifica el régimen de usos del área del Parque Natural Regional Los Rosales contemplado en el Acuerdo No. 00015 del 2011.,siendo evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la actividad mencionada, por cuanto esta clase de actividades se encuentran PROHIBIDAS por la normatividad anteriormente señalada.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad actividad de producción y comercialización de especies nativas, así como la adecuación y/o nivelación de terreno y modificación de microcuencas hidrográficas desarrollada en el predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ y proceda en forma inmediata a solicitar los permisos ambientales (*Aprovechamiento Forestal*), ante la autoridad competente.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

№ 0000395

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada en el predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el Señor LUIS GOMEZ, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de

³ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

Nº 0000395

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0

forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de producción y comercialización de especies nativas, así como la adecuación y/o nivelación de terreno y modificación de microcuencas hidrográficas realizada en el predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., y representada legalmente por el Señor LUIS GOMEZ , de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272-0., y representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la ejecución de la actividad de porcicultura sin contar con el permiso de vertimientos líquidos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000952 de fecha 22 de Septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000395**

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ECORENOVACIÓN S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900.659.272-0”

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Alcalde Municipal de Luruaco -Atlántico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO UNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexadas al Expediente Administrativo correspondiente.

14 JUN. 2018

Dada en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir.
Proyecto: Dra. Paola Valbuena Ramos. (contratista)-Dra. Karem Arcón (Profesional especializado)
Reviso: Ing.: Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental)
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.
JL